



LOS MUROS NO SÓLO SON FÍSICOS

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Análisis del Artículo 12 y 19 del
Código Penal

Noviembre 2018

UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas
Abogacía

ALUMNOS

Martinez Nicolás - Muñoz Jason

TUTOR

Dr. Juan Pablo Ravalle

*“ Los derechos humanos son sus derechos. tómenlos,
defiéndalos, promuévanlos, entiéndalos e insistan en ellos.
Nutranlos y enriquezcanlos...son lo mejor de nosotros. Denle
vida.”*

Koffi Annan

(Secretario General de Las Naciones Unidas)

INDICE

Introducción.....	2
Hipótesis	3

CAPITULO I

Los arts. 12 y 19 del Código penal	4
Análisis artículo 12.....	4
Análisis artículo 19.....	14
Avances en la implementación del derecho a voto.....	18
Decisiones favorables al derecho al voto de las personas condenadas	19
Régimen legal del voto de las personas privadas de su libertad en las provincias.....	20
Propuesta de reforma de la ley electoral	22
Evolución en el Reconocimiento de derechos electorales.....	24
Población penitenciaria.....	25

CAPITULO II

Entrevista a la Dra. Noli Milagros.....	27
---	----

CAPITULO III

Conclusiones: nuestra opinión sobre el tema	31
Bibliografía	33
Anexo.....	34

Introducción

El presente trabajo de investigación está destinado a analizar una posible problemática que afecta a un sector vulnerable de la sociedad, como son las personas privadas de su libertad.

Al recorrer esta investigación pudimos conocer las principales cuestiones problemáticas que rodean al sistema penitenciario así, por ejemplo, el estado de los diferentes establecimientos penales, las posibles vulneraciones de derechos que allí ocurren y, mucho más grave aún, las violaciones de derechos humanos.

Al interiorizarnos en estos temas, advertimos que ellos en los últimos años han cobrado actualidad por diversos abordajes tanto de la doctrina como de la jurisprudencia. Más allá de ello, quisimos centrarnos en analizar un tema que, a nuestro modo de ver, no ha tenido tanta difusión: las restricciones previstas en los arts. 12 y 19 del Código Penal...

Al estudiar esas normas encontramos una posible contrariedad en nuestro ordenamiento de aquellas normas con la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales. Nuestro enfoque se centrará en el análisis de las restricciones vinculadas a la privación a la patria potestad la libre administración de los bienes como así también la limitación al ejercicio del derecho electoral.

En el transcurrir de la investigación utilizamos diferente tipo de fuentes: reconocida doctrina de diferentes áreas del derecho, como el penal, civil y constitucional; diversos precedentes jurisprudenciales en la materia.

Para el desarrollo de la investigación hemos dividido el trabajo con el análisis, por un lado, de la restricción a la patria potestad y la prohibición a la libre administración y disposición de sus bienes y, por el otro, la restricción del derecho al voto.

Hipótesis

Lo que buscamos plantear en este trabajo es una posible contrariedad de los artículos 12 y 19 del Código Penal Argentino, con el ordenamiento jurídico. También analizar la aplicación de las inhabilitaciones planteadas en estos artículos, para lograr entender si son beneficiosas o perjudiciales y estigmatizantes, para la persona privada de su libertad ya que podrían vulnerar ciertos derechos esenciales de estas, no logrando así su adecuada reinserción.

CAPITULO I

Los arts. 12 y 19 del Código penal

Análisis artículo 12

De manera preliminar corresponde señalar que existe cierto consenso en doctrina en que el delito es un hecho (acción en sentido amplio), típico (en tanto coincide con el supuesto fáctico plasmado en la norma), antijurídico (contrario al ordenamiento jurídico y, por tanto, sin justificación), culpable (reprochable al sujeto que lo comete) y punible¹.

De tal manera, y como puede advertirse, la pena es la consecuencia del comportamiento prohibido.

En cuanto a la pena, puede decirse que existen dos grandes posturas en relación a si es posible asignarle una determinada finalidad o no. Por un lado, existen las teorías absolutas de la pena que conciben a ésta como una consecuencia necesaria e ineludible del delito, ya sea porque el delito debe ser reparado, ya porque debe ser retribuido. Por una u otra razón lo fundamental es que la pena sigue tan necesariamente al delito como el efecto a la causa. Ninguna consideración de carácter utilitario o externo a esa necesidad puede valer para impedir la aplicación de la pena. Su razón está toda en el delito cometido².

Por otro lado se encuentran quienes sostienen que a la pena debe asignársele un fin. Estas son las llamadas “teorías relativas de la pena” que procuran legitimar la pena mediante la asignación de la obtención de un determinado fin. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se trataría de una teoría preventivo general negativo, sostenida por ejemplo por Feuerbach. Desde la perspectiva preventivo general positiva, se sostiene que la pena tiene por función estabilizar la norma, restituyendo la confianza en el derecho. Autores como Jakobs sostienen esta posición. Si por el contrario el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho estaremos ante la teoría preventivo especial o individual de la pena;

¹Núñez, Ricardo, “Manual de Derecho Penal, parte general”, Ed. (completar), Córdoba, 1999. Pag.110.

²S. Soler “Derecho Penal Argentino “S. Soler, Ed TEA ,1992. Pág. 372/373.

la que puede ser positiva si lo que se pretende es la reinserción del condenado o negativa si la finalidad es la inocuización³.

Ahora bien, en cuanto los tipos de pena que existen el art. 5 del Código Penal dispone que: “Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación”. Estas penas son denominadas principales y se caracterizan por no estar subordinadas a la aplicación de otra pena⁴.

Junto a las penas principales se encuentran las accesorias. Éstas son las que son inherentes a otra pena principal. La accesoriedad se manifiesta procesalmente por no ser necesario que las penas de estas clases se impongan expresamente en la sentencia. Son penas accesorias la inhabilitación del artículo 12 del código penal, el decomiso del artículo 23 del mismo código, la pérdida de la carta de ciudadanía y la expulsión del país. El carácter principal o accesorio de las penas no depende de su naturaleza sino de las formas como las conmina la ley⁵.

En particular el art 12 del Código Penal dispone: “La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces”.

Como se advierte la norma antes reseñada dispone una serie de restricciones a derechos de las personas privadas de la libertad que se conocen habitualmente como accesorias legales.

En relación a la inhabilitación absoluta que dispone la norma se ha señalado que consiste en la pérdida de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen las penas. Los efectos de la pena de inhabilitación absoluta están previstos también en el art 19 del Código Penal y tienen una extensión limitada, pues de otra manera resultaría inconstitucional por producir la muerte civil del condenado inadmisibles en el derecho contemporáneo.⁶

³ E. Bacigalupo “Manual de Derecho Penal parte general”, Ed temis S.A, 1996. Pág. 13/14.

⁴ R. Núñez, “Manual de Derecho Penal, parte general”, Ed Córdoba, 1999. Pág. 283.

⁵ R. Núñez, “Manual de Derecho Penal, parte general”, Ed Córdoba, 1999. Pág. 283.

⁶ E. Zaffaroni “Manual de Derecho Penal parte general” Ed Ediar, Bs As, 2009. Pág. 732/733.

Este tipo de inhabilitación puede aplicarse como pena principal o como pena accesoria. Se aplica como pena accesoria en los supuestos del artículo 12, cuando acompaña la pena privativa de libertad mayor a 3 años, que lleva como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta 3 años más si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. La inhabilitación accesoria del artículo 12 cesa cuando se agota la pena impuesta y en caso de libertad condicional, la pena accesoria sigue la suerte de la principal cuando esta termina de cumplirse en libertad condicional⁷.

Respecto a la duración, se señala que se establece en cada caso, pero el plazo se cuenta desde el momento de la condena. Al respecto, el art 20 ter del Código Penal dispone que: “El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible. Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos. Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad”.

El párrafo cuarto de la referida norma puede dar lugar a dudas los casos en que la inhabilitación sea impuesta conjuntamente con una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, y considerar que comienza en el momento en que el penado recupere la libertad. Sin embargo, cuando tal párrafo menciona la frase “todos los efectos” alude únicamente a los efectos que hacen a la rehabilitación, que es el tema de tratamiento por la norma. Por otra parte, si así no fuese no tendría sentido que en todas las conminaciones conjuntas del código la inhabilitación supere siempre el tiempo de la pena privativa de la libertad⁸.

Cuando la pena privativa de libertad importa además la accesoria del artículo 12 del CP, el tribunal ordenara las inscripciones, anotaciones y demás medidas que corresponda. La parte resolutive de la sentencia que condena a la inhabilitación absoluta se hará publicar

⁷ E. Zaffaroni “Manual de Derecho Penal parte general” Ed Ediar, Bs As, 2009. Pág. 732/733.

⁸ E. Zaffaroni “Manual de Derecho Penal parte general” Ed Ediar, Bs As, 2009. Pág. 735.

en el boletín oficial, y se cursara la comunicación a la junta electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda según el caso.⁹

Por supuesto que la inhabilitación temporal cesa de pleno derecho cuando se ha cumplido el término de la condena, pero, como menciona el art 20 ter del CP. Contempla una rehabilitación anticipada, equiparada a la libertad condicional en las penas privativas de libertad¹⁰.

Por su parte, y en cuanto a las incapacidades civiles que dispone la norma del art. 12 del Código Penal, debe decirse que existe una gran controversia en cuanto a su naturaleza jurídica.

Al analizar esta controversia pudimos observar dos grandes posturas sobre este tipo de penas de inhabilitación. Por un lado, aquellos que creen que este tipo de norma puede ser inconstitucional por violar diferentes leyes y tratados. También por observarse en ella ciertos rasgos de la denominada “muerte civil”¹¹. Por otro lado se encuentran quienes no encuentran objeción constitucional alguna a este tipo de penas, en tanto piensan que es una forma de cuidar al reo de sí mismo y de la posible mala disposición de estos derechos.

Entre los primeros se encuentra Zaffaroni, quien manifiesta que “la incapacidad civil del penado tiene carácter de una pena accesoria” y la prueba más clara de ello “es que el penado por el hecho de estar privado de su libertad, no está fácticamente imposibilitado para realizar los actos para los que el artículo 12 del código penal lo incapacita. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quien está penado por más de 3 años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima del encierro y no tuviese otro fin que el tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad cual fuere el tiempo de su privación”¹².

Por su parte Sebastián Soler afirma que la norma analizada “tiene su origen en las penas infamantes, en virtud de la enumeración de actos a los que se encuentra limitado, el condenado no pierde su capacidad jurídica, sino su capacidad de hecho y únicamente con

⁹ C. Creus “Derecho Procesal Penal” Ed Astrea, Bs As, 1996. Pág. 191.

¹⁰ C. Creus “Derecho Procesal Penal” Ed Astrea, Bs As, 1996. Pág. 192.

¹¹ Zaffaroni, Alagia y Slokar “Derecho penal. Parte general” Ed Ediar 2000, Bs As Pag.948.

¹² E.Zaffaroni “Derecho penal parte general” Ed Ediar 2003. Bs As pág. 478/985.

referencia a los actos expresamente previstos por la ley: patria potestad, administración de sus bienes, disposición de éstos por actos entre vivos”¹³.

En esta línea Bustos Ramírez señala que: “la incapacidad civil del penado es la herencia superviviente de la “muerte civil” del derecho Romano y de las Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los convenios internacionales suscriptos por la republica argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna, e inhumana”¹⁴. Cuando hablamos de muerte civil hablamos de la muerte de la persona para el reconocimiento de sus derechos fundamentales, no de su muerte biológica.

Como dijimos anteriormente en el artículo 12 del C.P, además de las incapacidades ya mencionadas, se restringe también la patria potestad. Actualmente este concepto se denomina responsabilidad parental y su alcance se encuentra definido en el artículo 638 del Código Civil y Comercial de la Nación como: conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Al disponerse dicha restricción podría traer como consecuencia el distanciamiento del condenado con su familia y la sociedad.

Como nuestro ordenamiento lo indica el fin de la aplicación de la pena es la resocialización del condenado. En efecto, el artículo 1 de la ley 26.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto”. A su vez, el artículo 5. Inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e establece: "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

Se puede decir que hay una contraposición entre la finalidad buscada al aplicar una pena y esta inhabilitación ya que afectaría la continuidad de los lazos familiares y sociales y el contacto fluido del interno con el mundo exterior, así como el ejercicio de sus derechos de contenido patrimonial en tanto la impide cumplir adecuadamente con sus obligaciones

¹³ Soler.S “Derecho penal Argentino” Ed TEA. Bs As 1992 T.II.

¹⁴ B.Ramirez “Derecho Penal parte general” Ed ARIEL, Edición 1994 pag593.

inherentes a la patria potestad y de actuar en un plano de igualdad frente a terceros, generando un efecto estigmatizante que se aparta de la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena. Debemos tener en cuenta también que puede llegar a hacerse extensible las consecuencias de la pena impuesta al condenado a todo el entorno familiar, impidiendo que los padres puedan decidir sobre la crianza de sus hijos de acuerdo al proyecto de vida que aquellos elijan, poniendo en riesgo así el deber que tiene el estado en la protección de la familia entendida como el elemento natural y fundamental de la sociedad, contradiciendo así al inciso “c” del artículo 3 de la ley 26.061, en cuanto dispone el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; como así también al inciso 3 del artículo 5 de la C.A.D.H que establece que la pena no puede trascender de la persona del delincuente y el inciso 6 que ordena que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Por su parte el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos dispone que: "toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano" y luego complementa en el punto 3 que: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."

Al plantearse esta colisión de normas dentro de nuestro ordenamiento es importante conocer la jerarquía que tienen estas, plasmada en la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 que nos dice: “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”. Existen dos convenciones que fueron añadidas con posterioridad. Ellas son la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Este artículo lo que hace es otorgarle de manera directa jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos que enumera taxativamente, pero además prevé que, mediante un procedimiento especial, otros tratados de derechos humanos puedan alcanzar también jerarquía constitucional.

Por otro lado también podemos resaltar una cierta colisión con algunas normas constitucionales como por ejemplo el Artículo 14 de la Constitución Nacional que establece: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”. De igual modo, el artículo 17 que ordena: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley (...)” Dicha colisión se da ya que estas normas constitucionales nombran a la propiedad como inviolable y la libre disposición de esta y el artículo analizado lo que hace es restringir este derecho a la propiedad.

Zaffaroni ha sostenido que “la privación de estos derechos al igual que la suspensión de la patria potestad no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda esta pena accesoria lesiona el principio de mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es un instituto de derecho civil, que tiene carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal...No puede imponerse mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de muerte civil y, por ende, sería inconstitucional”¹⁵.

Sobre el tema en análisis, Lanfranco señala que la segunda parte del artículo 12 del Código Penal tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica, es decir el penado no está fácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el citado artículo cancela. Por otro lado, si el encierro en sí mismo determinara la incapacidad, no tendría mucho sentido una previsión legal que regulara lo que es obvio. Por

¹⁵ Zaffaroni, Eugenio R. Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000 Pág. 942/943.

ello es sustancialmente una medida represiva con los alcances de una pena accesoria a la principal de la condena¹⁶.

Como antes mencionamos, algunos creen que la incapacidad civil que emana del artículo 12 del Código Penal se aplica para proteger y tutelar a aquellas personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad, brindándole un curador para la realización de ciertos actos, sin lo cual se vería expuesto a las múltiples dificultades que derivan del encierro.

Por otra parte se encuentran quienes caracterizan a esta como una incapacidad de hecho relativa y transitoria, ya que no se le incapacita para todas las hipótesis que puedan presentarse, sino solo para alguna de ellas. Es por esto que no puede equipararse esta disposición a una verdadera “muerte civil”.

En la causa A. M., O. A. /inf. Art. 120 C.P en la fecha 20/11/2013 situado en el Tribunal Oral en lo Criminal Nro7 de la Capital Federal, el Dr. Bustello dio su voto de la siguiente manera: esta inhabilitación absoluta no es inconstitucional, al ser la misma una medida de protección tendiente a evitar que su situación de encierro sea utilizada en provecho de otros, que no viola los arts. 16 Y 18 de la C.N., ni el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni el apartado 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporados a nuestra ley fundamental, en el marco del art. 75, punto 22, como se observa en su parte pertinente establece que los mismos no derogan artículo alguno de la primera parte de nuestra Carta Magna, al ser complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos.¹⁷

Un sector de la jurisprudencia ha sostenido que: “el art. 12 del Código Penal, en cuanto priva al condenado de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos, es inconstitucional, pues esa interdicción implica la eliminación de la voluntad del sujeto penado, quien queda prácticamente equiparado a los efectos legales con la categoría jurídica de los sordomudos o de los dementes, siendo ello frustratorio de un razonable ejercicio de su derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional) También se realiza una salvedad donde el único caso en que cobraría relevancia la pena accesoria de inhabilitación dispuesta por el art. 12 del Código Penal sería el resultante de una real

¹⁶ Lanfranco “revista penal y penitenciaria” 1940 pág. 539.

¹⁷ Tribunal Oral en lo Criminal Nro7 de la Capital Federal A. M., O. A. /inf. Art. 120 C.P en la fecha 20/11/2013. Cita online: AR/JUR/78498/2013.

incapacidad del penado para ejercer la administración de sus bienes, con el consiguiente perjuicio que para su patrimonio o el de su grupo familiar podría traer aparejado¹⁸.

En esta línea, un sector de la jurisprudencia avala esta postura. Al respecto, la Sala I de la Cámara Federal de Casación penal declaró de oficio la inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del art. 12 del Código Penal, en tanto consideró que restringía el ejercicio de la patria potestad y la disposición y administración de los bienes de las personas condenadas a pena privativas de la libertad mayor a tres años¹⁹.

En esa oportunidad el juez Hornos en disidencia sostuvo que “la norma del art. 12 violaba el principio de resocialización de la ejecución de las penas en tanto afecta la continuidad de los lazos familiares y sociales y el contacto fluido del interno con el mundo exterior, así como el ejercicio de sus derechos de contenido patrimonial, en tanto le impide cumplir adecuadamente con sus obligaciones inherentes a la patria potestad y de actuar en un plano de igualdad frente a terceros en la administración y disposición de sus bienes por acto entre vivos, sometiéndolo de manera forzada al régimen de la curatela, generando un efecto estigmatizante que se aparta de la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena. Agregué que el carácter genérico de la norma y su aplicación automática impide una reflexión particular del caso que permitiera evaluar la concreta vulneración a los derechos humanos que su aplicación pudiera generar. Sostuve también que la norma prevista en el art. 12 del C.P. menoscaba el principio de intrascendencia de la pena establecido en el art.5.3 de la C.A.D.H., en tanto hace extensibles las consecuencias de la pena impuesta al condenado a todo el entorno familiar, impidiendo que los padres puedan decidir sobre la crianza de sus hijos de acuerdo al proyecto de vida que aquéllos elijan. Asimismo, destacué que la privación de la patria potestad atenta contra el interés superior del niño reconocido por la ley 26.061 como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías y el deber que tiene el Estado en la protección de la familia, entendida como el elemento natural y fundamental de la sociedad”.

Frente a esta postura se ha señalado que la norma no es inconstitucional en ciertos casos como por ejemplo en el fallo dictado en la Cámara Federal de Casación Penal, sala IVC. E., S. y P., J. F. s/ recurso de casación • 15/07/2016. Donde ocurrieron los siguientes hechos. Una mujer y el dueño de varios locales comerciales fueron condenados por la comisión del delito de trata de personas, la primera, agravado por ser la madre de la víctima.

¹⁸ Voto del Dr. Gemignani Cámara Federal de Casación Penal, sala IVR., J. R. A. s/ recurso de casación • 17/02/2016 Cita Online: AR/JUR/76068/2015.

¹⁹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala I., sentencia del 2 de noviembre de 2016, “H.C.O.s/ recursos de casacion.02/11/2016”. Cita online:AR/JUR/70773/2016.

La Cámara Federal confirmó la sentencia: La condena impuesta a una mujer y el dueño de varios locales comerciales por los delitos de trata de personas, respecto de la primera, agravada, por ser la madre de la víctima, debe ser confirmada, pues la plataforma fáctica se comprobó por los dichos de esta última, tanto en el momento de encontrarla como cuando alcanzó la mayor edad, y de varias personas que se desempeñaban en los comercios del imputado, que fueron incorporados por lectura, no siendo la única prueba aportada a la causa.²⁰

La garantía del plazo razonable del juzgamiento penal respecto del imputado por el delito de trata de personas no fue violada; la defensa no logró desvirtuar lo afirmado por el juzgador en relación a que el trámite de la causa no fue sencillo respecto de la producción de prueba, debiéndose destacar que fue necesaria la intervención de Interpol para la localización de la víctima y testigos.

También se planteo que el art. 12 del Cód. Penal no es inconstitucional en el caso en el que se imputa el delito de trata de personas a la madre de la víctima, pues de declararse su invalidez aquella mantendría el ejercicio de la patria potestad y ello comprometería el interés superior del niño.

El doctor hornos dijo: de declararse la inconstitucionalidad para el caso concreto, de las referidas disposiciones legales, los imputados —condenados por los delitos de trata de personas y facilitación y promoción de la corrupción de una menor, hija de una de ellos— mantendría el pleno ejercicio de la patria potestad, motivo por el cual, pudiendo encontrarse comprometido el Interés Superior de del niño, en este caso puntual, estimo que el eventual análisis sobre la cuestión constitucional habrá de dilucidarse con la debida sustanciación legal, esto es, salvaguardando el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial que pudiera afectarle, con la intervención del Ministerio Público Pupilar a tales efectos. El Tribunal, resuelve: I. Rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de S.C.E. y J. F. P. II. Tener presente la reserva de caso federal.

²⁰ Cámara Federal de Casación Penal, sala IVC. E., S. y P., J. F. s/ recurso de casación • 15/07/2016. Cita online: AR/JUR/55849/2016.

Análisis artículo 19

También nos encontramos con las inhabilitaciones dispuestas en este artículo que dispone que:

El inciso 1° del artículo 19 establece que la inhabilitación absoluta importa la privación de empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular, de modo que la pena surte el efecto de privar de los derechos desde que la condenación queda firme, por lo que en ese caso la inhabilitación importara la pérdida del empleo o cargo público que el autor haya adquirido con anterioridad a la sentencia, aunque fuere con posterioridad al delito.²¹

El inc. 3° del artículo 19 prevé que esa inhabilitación importara la incapacidad para obtener cargos empleo y comisiones públicas, lo que hace que el autor, además de perder lo que había adquirido, que interdicto para adquirirlos en el futuro. Por comisión pública debe entenderse un cargo obtenido por elección pública. Ese inciso no puede referirse a otro tipo de comisiones tales como jurado y otras funciones transitorias, porque además de resultar redundantes- puesto que entraría en el concepto de función o empleo que deriva del art. 77- surgiría una incoherencia insoslayable entre los incisos 1° y 3° del art. 19 , puesto que el primero no privaría al condenado de la funciones públicas aludidas – toda vez que no la menciona- ni el 3° le incapacitaría para cargos por elección popular, pues no formula la aclaración que en forma expresa hace el inciso 1°.²²

En cambio en inc. 4° del artículo 19 proviene del código español, es inconstitucional por su carácter confiscatorio y por la trascendencia de la pena a terceros, en él se dispone la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe era percibido por los parientes que tengan derecho a la pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviera parientes con derecho a la pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas. Las críticas a esta previsión proviene de lejos, pues se consideró que las jubilaciones y pensiones constituían una propiedad que debía respetarse y su afectación, con motivo de una inhabilitación, constituye lisa y llanamente una confiscación prohibida. Finalmente el inc. 2° suspende el derecho electoral por el tiempo de inhabilitación, privación que solo puede alcanzar a los condenados por sentencia firme, tal

²¹E. Zaffaroni “Manual de Derecho Penal parte general” Ed Ediar, Bs As, 2009. Pág. 732.

²² E. Zaffaroni “Manual de Derecho Penal parte general” Ed Ediar, Bs As, 2009. Pag 732.

como lo dispone el artículo 75 inc. 22° constitucional (artículo 23 inc. 2° de la CADH), de modo que toda norma que interfiera en el derecho electoral de una persona no condenada es inconstitucional.²³

Específicamente en relación a la restricción al ejercicio de los derechos electorales prevista por el art. 19, inc. 2° del Código Penal existen diversas posturas unas que plantean la inconstitucionalidad de dicha norma y otras que la apoyan ya que no creen que sea inconstitucional ya que es una medida de protección.

Actualmente no se encuentran motivos justificados ni una finalidad lógica para el impedimento del ejercicio del derecho a voto de las personas privadas de su libertad. El impedimento electoral posiblemente subsiste más por la atmosfera de exclusión de derechos que todavía rodea al mundo penitenciario con restos de la llamada muerte civil, que en virtud de un acto reflexivo basado en buenos fundamentos para beneficio tanto del reo como de la sociedad.

La prohibición o impedimento de sufragar que pesa sobre las personas condenadas es un acto discriminatorio pues no existe criterio objetivo alguno que justifique la negación de un derecho del que goza el resto de los ciudadanos.²⁴

La ausencia de un criterio objetivo de distinción para impedir el voto de los condenados constituye un trato arbitrario y discriminatorio. El art. 3 inciso “e” del Código Nacional Electoral y el art. 12 y 19 inciso “2” del Código Penal establecen, de modo automático, una condena penal consagrando un sistema electoral reñido con la Constitución y los Derechos Humanos, al excluir a las personas condenadas del padrón electoral. Las previsiones del artículo 12 Código Penal asociadas a la pena son seriamente criticadas en doctrina. Ricardo Núñez, afirma que “nuestra inhabilitación absoluta tiene en algunos de sus efectos (...) un carácter esencialmente vindicativo y deshonoroso (...) porque hace presumir en quien la sufre indignidad, incapacidad moral para el desempeño de cargos y funciones”²⁵.

Coincide Terragni al especificar, en torno al ejercicio de derechos electorales, que no hay componentes tuitivos en la prohibición electoral, pues es “evidente que el condenado

²³ E. Zaffaroni “Manual de Derecho Penal parte general” Ed Ediar, Bs As, 2009. Pag 732.

²⁴ Procuración Penitenciaria de la Nación

²⁵ Núñez Ricardo C.; Tratado de Derecho Penal; t. II; Lerner, Córdoba, 1988, p. 432. También, Zaffaroni, E.R.; Alagia, A.; Slokar, A.: Derecho Penal, parte general, 2° edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp.985-987 y Soler, S.; “Derecho Penal Argentino”, T. II, pp. 461-462.

no podrá desempeñar su empleo y o cargo público, pero no existiría imposibilidad material para ejercer sus derechos electorales”²⁶

La Corte IDH ha señalado que cuando se trata de reglamentar derechos políticos se deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. De este modo sostuvo que el artículo 23 (2) CADH admite que se puede reglamentar el ejercicio de los mismos, siempre que la restricción esté prevista en una ley, no sea discriminatoria, se base en criterios razonables, atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público y sea proporcional a ese objetivo.²⁷

En primer lugar, se debe evaluar la constitucionalidad de la medida restrictiva. Si bien dicha restricción, en principio, cumple con este requisito al encontrarse establecido en el artículo 3 inc. e del Código Nacional Electoral y el 12 y 19 inc. 2 del CP, esta normativa podría interpretarse contraria al principio del artículo 37 de la CN, de jerarquía superior, además de importar una restricción indebida contraria a los derechos políticos consagrados en la CADH.

En segundo lugar, toda restricción debe perseguir una finalidad legítima. La prohibición electoral que acá se ve no permite identificar ninguna finalidad social razonable que habilite la negación del derecho a votar a los sujetos condenados. La pena debe tener una “función resocializadora” (art 1 ley 24.660) que difícilmente pueda alcanzarse restringiendo cada vez más al condenado. Aun considerando la pena como medida de seguridad, se advierte la utilidad de la proscripción electoral.²⁸

Resta examinar si la medida restrictiva responde a los criterios de necesidad y proporcionalidad. Para determinar si se cumple con el último requisito, la Corte IDH ha establecido tres pautas para establecer una medida restrictiva²⁹:

²⁶ Baigún, D./Zaffaroni, E.R.; Código Penal y Normas Complementarias/Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, T. I, Hammurabi, p. 151. En sentido similar sobre el carácter penal y no tuitivo del 12 CP, el voto de la jueza Ángela Ledesma, en CFCP, sal III, causa n° 5790, “Martino, Santiago Marcelo; Chaves, Miguel Ángel s/ recurso de inconstitucionalidad”..

²⁷ Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Cit. Párrafo 206.

²⁸ Asociación por los Derechos Civiles, Documentos de Difusión N° 1, “El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente”; pág. 2.

²⁹ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 148, y Corte IDH – Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 20.

a) satisfacer una necesidad social imperiosa, esto es, si está orientada a satisfacer un interés público imperativo;

b) si es la que restringe en menor grado el derecho protegido;

c) si se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Con respecto a la primera cuestión, no se encuentran argumento alguno para sostener la necesidad social imperativa que justifique la severidad de la restricción, si consideramos a las personas condenadas como sujetos de derechos. El derecho electoral constituye una expresión política legítima e incluso necesaria para que este grupo de nuestra sociedad no quede excluido de todo tipo de participación democrática.³⁰

Atendiendo a la segunda pauta convenida por la Corte IDH, el Tribunal sostuvo que a tenor del artículo 29 de la CADH, se prohíbe realizar una interpretación restrictiva del régimen de protección de los derechos humanos que conlleve a suprimir o limitar los derechos y libertades de las personas.³¹

El tercer criterio se relaciona con la proporcionalidad respecto del interés que lo justifica y la adecuación al logro del objetivo legítimo. Resultando evidentemente desproporcionado, adicionar una restricción genérica del derecho al sufragio como accesoria penal.

En síntesis, la restricción que impide a las personas condenadas el derecho a ejercer su capacidad electoral, es irrazonable y contraria a los principios consagrados en la CADH

El inciso 2 del artículo 19 también encuentra sustento en diferentes legislaciones como en el Código Electoral Nacional, artículo 3 inc e, f, g que excluyen del padrón a:

- Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad
- Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos
- Los sancionados por la infracción de deserción calificada por el doble término de la duración de la sanción

³⁰ Tribunal Supremo de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte. N° 8730/2012 “Asociación por los Derechos Civiles c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”..

³¹Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 148, y Corte IDH – Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 20.

La norma tiene como antecedentes la ley denominada ley Sáenz Peña sancionada en 1912 que disponía en su art. 2: “Están excluidos los dementes declarados en juicio. Por razón de su estado y condición: los eclesiásticos y regulares, los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente, los detenidos por juez competente mientras no recuperen su libertad, los dementes y mendigos, mientras estén reclusos en asilos públicos. Por razón de su indignidad: los reincidentes condenados por delito contra la propiedad, durante cinco años después de la sentencia”.

Cabe resaltar que en el momento de la pronunciación de esta norma también tenían privado su derecho a voto las mujeres.

El derecho al voto es un derecho universal, planteado en el artículo 37 de la constitución nacional donde consagra el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio y garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos.

Este derecho constituye el mecanismo básico de participación ciudadana para la formación del gobierno y la organización de los poderes. El ejercicio electoral supone tanto un acto individual como la conformación de la estructura gubernamental y como tal está estrechamente relacionado con el principio de soberanía popular y con la expresión de la voluntad colectiva.

Como cualquiera de nosotros, ellos pueden querer expresar algo respecto a la conducción de los asuntos públicos que afecten su futuro, sus bienes, la educación de sus hijos o las diferentes políticas penitenciarias que los afectarían directamente.

La exclusión del padrón de las personas condenadas se funda en un criterio clasificatorio expresamente prohibido por la convención americana de derechos humanos: Artículo 1 inc. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)

Avances en la implementación del derecho a voto.

La Cámara Nacional Electoral implemento un registro donde figuran los datos de personales de todos los internos sin condena que no registran impedimentos electorales y un código de adjudicación del voto. Los internos habilitados para votar lo hacen en mesas

ubicadas dentro del establecimiento penitenciario, que son presididas por personal penitenciario designado por el CNE y con boletas especialmente diseñadas. Los presidentes de mesa deben entregar a cada interno la boleta que le corresponda según su distrito, luego este ingresa al cuarto oscuro donde debe marcar en ella el espacio correspondiente al partido que elija doblarla y cerrarla para introducirla en la urna

Las exitosas experiencias ininterrumpidamente desde las elecciones de 2007 respecto al ejercicio del voto de las personas procesadas prueban que no existen razones prácticas para impedir la realización de un acto eleccionario en el interior de un establecimiento penitenciario, acercándose así a la idea de que la votación podría hacerse extensiva a las personas condenadas.

³²Decisiones favorables al derecho al voto de las personas condenadas

En octubre de 2011, la Cámara Federal de apelaciones de La Plata, declaró la inconstitucionalidad del artículo 19 inciso 2 del código penal y del artículo 3, inciso e del código electoral nacional, en cuanto impiden votar a los presos con condena, imponiéndoles un plus sancionatorio comparable con la muerte civil. En este sentido la cámara sostuvo:

“... la situación configurada por la legislación vigente viene sin duda a generar una clara afectación a los derechos políticos de los condenados sometiéndolos a una privación total de su capacidad de participación en las decisiones de un conjunto social del que siguen formando parte.”

“... el derecho humano básico, a ser ciudadano a través del reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, no puede menoscabarse, disminuirse o reducirse, de manera automática o instantánea ya que sería plenamente irreflexivo. Este ejercicio democrático, no solo favorece al condenado, generando responsabilidad cívica y respeto de la ley, sino a la democracia como sistema de representación moderna”

“... la exclusión instantánea que se impone al condenado dentro del concepto “accesorias legales” de manera general (...) violentan la forma representativa y republicana de gobierno y el principio de soberanía popular, quedando por fuera de la protección constitucional...”

³² Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala II, Expte. N 6574 caratulado: “García de la Mata, Ángel María s/ Su Presentación”, sentencia de 10/2011.

³³Régimen legal del voto de las personas privadas de su libertad en las provincias.

Provincias	Excluye del padrón a los presos	Excluye del padrón a los condenados
Buenos Aires	No, por resolución de la Suprema Corte provincial (causa Axat Della Croce, rta. 3 de agosto de 2011)	Sí (art. 3 pto. 2 inc. c de la ley 5.109)
Catamarca	Sí (art. 4 inc. d de la ley 4.628)	Sí (art. 4 inc. d de la ley 4.628)
Chaco	Sí (art. 3 inc. c de la ley 4.169)	Sí (art. 3 inc. c de la ley 4.169)
Chubut	No, emplea el padrón nacional (art. 256 Inc. 3 de la Constitución provincial)	Sí (art. 256 inc. 3 de la Constitución provincial)
Ciudad de Buenos Aires	No (ver acordada 7/2011 del Tribunal Superior de Justicia de la CABA)	Sí, emplea el padrón nacional
Córdoba	No (art. 11 ley 9.571)	Sí (art. 11 ley 9.571)
Corrientes	Sí (art. 3 inc. e del decreto 2135/83)	Sí (art. 3 inc. d del decreto 2135/83)

- ³³ Asociación por los derechos civiles ,Documento de difusión, n1 2012 pág. 9

Entre Ríos	Sí (art. 2 de la ley 2.988)	Sí (art. 2 de la ley 2.988)
Formosa	Sí (art. 8 inc. 6 de la ley 152/60)	Sí (art. 8 inc. 7 de la ley 152/60)
Jujuy	No, emplea el padrón nacional (art. 3 de la ley 4.164)	Sí (art. 3 de la ley 4.164)
La Pampa	No, emplea el padrón nacional (art. 13 de la ley 1.593)	Sí (art. 13 de la ley 1.593)
La Rioja	Sí (art. 4 inc. e de la ley 5139)	Sí (art. 4 inc. d de la ley 5139)
Mendoza	No, emplea el padrón nacional (art. 1 de la ley 2.551)	Sí (art. 1 de la ley 2.551)
Misiones	Sí (art. 3 inc. d de la ley 4.080)	Sí (art. 3 inc. c de la ley 4.080)
Neuquén	Sí (art. 3 inc. 4 de la ley 165)	Sí (art. 3 inc. 5 de la ley 165)
Rio Negro	No (art. 5 de la ley 2.431)	Sí (art. 5 inc. c de la ley 2.431)
Salta	No, emplea el padrón nacional (art. 2 de la ley 6.444)	Sí (art. 2 de la ley 6.444)
San Juan	Sí (art. 4 inc. e de la ley 5.636)	Sí (art. 4 inc. d de la ley 5.636)

San Luis	No, emplea el padrón nacional (art. 2 de la ley L-XI-0345-2004)	Sí (art. 2 de la ley L-XI-0345-2004)
Santa Cruz	No, emplea el padrón nacional (art. 4 de la ley 1753)	Sí (art. 4 de la ley 1753)
Santa Fe	No (art. 4 de la ley 4.990)	Si (art. 4 de la ley 4.990)
Santiago del Estero	Sí (art. 3 pto. 2 inc. c de la ley 1.793)	Sí (art. 3 pto. 2 inc. f de la ley 1.793)
Tierra del Fuego	Sí (art. 6 inc. b de la ley 201)	Sí (art. 6 inc.c de la ley 201)
Tucumán	No (art. 3 de la ley 7.876)	Si (art. 3 de la ley 7.876)

Propuesta de reforma de la ley electoral³⁴

En 2010, un grupo de diputados nacionales presentó un proyecto de ley que prevé la derogación de los incisos. “e”, “f” y “g” del Código Electoral y del inc. 2 del art. 19 del Código Penal y consagra el derecho a votar para todas las personas privadas de su libertad, incluyendo a los condenados, a través del mecanismo previsto para los procesados. La iniciativa cosechó firmas de distintas fuerzas políticas y adhesiones de diversas entidades y organizaciones como la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Defensoría General de la Nación y el Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires. También por adhirieron el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Igualitaria: Centro de Estudios sobre Democracia y Constitucionalismo, el Programa de Justicia y Transparencia del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro de

³⁴ Procuración Penitenciaria de la Nación” Proyecto de ley para Derogar el artículo 3, incisos “e”, “f”, “g” del Código Electoral Nacional y el artículo 19, inciso 2 del Código Penal”

Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús, Poder Ciudadano, y la Asociación por los Derechos Civiles.

Proyecto de ley para Derogar el artículo 3, incisos "e", "f", "g" del Código Electoral Nacional y el artículo 19, inciso 2 del Código Penal

I- Objeto

ARTÍCULO 1º. Deróguense los incisos "e", "f" y "g" del artículo 3 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º. Deróguese el inc. 2 del artículo 19 del Código Penal y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el art. 3 bis del Código Electoral Nacional y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 3 bis: Los electores que se encuentren privados de su libertad en virtud de un proceso o condena penal, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos. A tal fin la Cámara Nacional Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá la información remitida por los jueces competentes; asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades. Los electores privados de su libertad que se encuentren en un distrito electoral diferente al que les corresponda podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al Distrito en el que estén empadronados.

ARTICULO 4º. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

³⁵ Evolución en el Reconocimiento de derechos electorales

El primer antecedente normativo en materia electoral en nuestro país es la Ley 140, de 1857, que reglamentó el derecho a voto haciéndolo no obligatorio y público (es decir: no secreto).

En 1912, la Ley 8871, conocida como Ley Sáenz Peña, significó un cambio trascendental y enumeró las notas esenciales del sufragio que luego serían incorporadas en la reforma constitucional de 1994: el voto universal, individual, obligatorio y secreto. La universalidad, sin embargo, no fue tal en los hechos. Las mujeres se encontraban excluidas y también los detenidos sin condena por orden de juez competente, los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad por 5 años, los penados por falso testimonio o delitos electorales durante 5 años, y todo aquel que se encontraba cumpliendo una pena temporal, hasta que fuera cumplida.

En 1947, la Ley 13.010³⁶ incorporó definitivamente a la mujer, reconociéndole los mismos derechos políticos y las mismas obligaciones impuestas a los hombres argentinos.

Y en 1991, la Ley 24.007³⁷, por su parte, extendió el derecho a votar en comicios nacionales a los argentinos residentes en el exterior.

La última gran incorporación a la ley electoral se produjo en 2002. En el fallo Mignone, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la exclusión electoral de las personas detenidas sin condena era contraria a nuestra Constitución Nacional y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En 2003, la Cámara Nacional Electoral sostuvo que “la privación del ejercicio del sufragio para los ciudadanos que se encuentren en esta condición procesal importa vulnerar el principio de inocencia (...) efectuándose así una discriminación arbitraria. No cabe sino concluir entonces que la restricción de acceder al acto electoral, impuesta al recurrente por su condición de procesado, constituye un trato incompatible con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. A raíz de estos pronunciamientos, en 2005 la Ley 25.858³⁸ derogó estas prohibiciones e incorporó al Código Electoral Nacional el artículo 3 bis

³⁵Filippini y Rossi “Nuevos aportes para el reconocimiento del derecho al voto de las personas condenadas”

³⁶ Sancionada el 9/9/1947, publicada en el Boletín Oficial del 27/9/1947.

³⁷ Sancionada el 9/10/1991 publicada en el Boletín Oficial del 05/11/1991.

³⁸ Promulgado el 29 de diciembre de 2003 y publicada en el Boletín Oficial del 4 de enero de 2004.

que dice :“Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos electorarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos. A tal fin la Cámara Nacional Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces competentes; asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades. Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al Distrito en el que estén empadronados”. Y en el año 2006 se reglamentó, finalmente, el ejercicio del sufragio activo de las personas procesadas con prisión preventiva. El mismo criterio ha sido adoptado sin variaciones por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en una decisión cautelar, y por las legislaciones de las provincias de Corrientes y Santa Fe.

Por último, la ley 26.572³⁹ de 2009 extendió los alcances del sufragio activo, al instaurar la participación de todos los ciudadanos en los procesos de selección partidaria de las candidaturas que luego van a competir en la elección de las máximas autoridades públicas nacionales.

La evolución aquí referida demuestra una clara tendencia hacia el reconocimiento de los derechos electorales a grupos de personas antes excluidos de su derecho a sufragar.

⁴⁰**Población penitenciaria**

Es necesario conocer la población penitenciaria ya que de ellos es de quien estamos hablando para proteger sus derechos. El Sistema Nacional de Estadística Sobre la Ejecución de la Pena (SNEEP) publicó en el año 2017 los datos correspondientes a 2016. Los mismos son elaborados por la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y todos los años dan a conocer la información del período anterior.

³⁹ Sancionada el 2 de diciembre de 2009, publicada en el Boletín Oficial del 14/12/2009.

⁴⁰ INFORME ANUAL 2017 PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN.

Las cifras oficiales indican que para el final de 2016 la población penal en Argentina fue de 76.261 personas privadas de su libertad, ello sin incluir en el cálculo a las personas presas en comisarías, institutos de menores u otros lugares de detención no penitenciarios. De adicionar a presos en comisarías, la cantidad total superaría las 82.000 personas³. Tampoco se contabiliza a la población detenida con prisión domiciliaria. No obstante, el número publicado por SNEEP sobrepasa en 3.500 casos la cantidad de detenidos del año anterior. En 2015 también se había incrementado en 3.500 presos en relación con 2014, lo que pone de manifiesto un incremento de 7000 personas encarceladas en tan solo dos años, sin tener en cuenta los movimientos de ingresos y egresos a lo largo del año, ya que se toma como fecha de corte el 31 de diciembre de cada año. Junto al incremento de la población penal, creció la tasa de encarcelamiento más de seis puntos, llegando a 175 cada 100 mil habitantes para el último período informado.

En lo que concierne a la caracterización de las personas alcanzadas por el sistema penal, el 96% son varones, mientras que las mujeres representan el 4% a nivel nacional. Del total, el 61% son menores de 35 años, principalmente de entre 25 y 35 años, que son el 39%. La inmensa mayoría de los detenidos son de nacionalidad argentina, ya que los extranjeros representan solo el 6%. Estos porcentajes se mantienen similares a los del período anterior, casi sin alteraciones.

CAPITULO II

Entrevista a la Dra. Noli Milagros

A fin de recabar la opinión sobre el tema de análisis de una persona experta en la materia, tuvimos la oportunidad de entrevistarnos con la Dra. Milagros Noli, quien se desempeña y se encuentra a cargo de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Poder Judicial de Mendoza.⁴¹ Anteriormente se ha desempeñado en distintos puestos como jueza de ejecución penal, sub directora general del servicio penitenciario de Mendoza y trabajo también en la comisión interamericana de Derechos Humanos (Washington DC)

En la ocasión pudimos consultarla sobre diversos tópicos vinculados a las normas de los arts. 12 y 19 del Código Penal y que a continuación se detallan.

- ¿Qué opinión tiene respecto a las penas de inhabilitación planteadas en el código penal?

“el art 12 tiene un primer problema que es quedado desfasado con la reforma del código civil y comercial de la nación, esta no tan solo elimina ciertos conceptos sino también los dota de un contenido diferente. Es una pena accesoria que no necesariamente pareciera ser razonable por cualquier delito.”

- ¿Qué opina usted sobre la restricción de la patria potestad?

“lo cierto es que el ejercicio de la patria potestad, actualmente denominada responsabilidad parental en privación de libertad esta dificultada e incluso hasta cuando no

⁴¹ Dirección de derechos humanos y acceso a la justicia de la Corte (provincia de Mendoza), a cargo de Dr. Palermo Omar, esta dirección desarrolla dos grandes líneas de trabajo. Una de ella de cara hacia dentro del poder judicial buscando incorporar la perspectiva de derechos humanos dentro del ámbito de la administración de justicia y la otra línea de trabajo es para la apertura a la ciudadanía mendocina que tiene que ver con la atención a las personas que necesitan algún tipo de orientación o asistencia jurídica primaria. En las dos líneas se trabajan las temáticas de privación de libertad como por ejemplo: Un proyecto emitido por esta oficina fue un mandato de la corte para los jueces con el propósito de otorgar una autorización extendida para las mujeres privada de su libertad embarazada o con niños pequeños conviviendo con ellas en los penales, que deben salir a los controles médicos. Lo que se solicito es que el servicio penitenciario no requiera la autorización judicial para poder salir en situaciones de urgencias médicas de los niños. Existe un espacio de comunicación fluida entre la dirección y las personas privadas de su libertad a los efectos de que ellos planteen diferentes inconvenientes vinculados con el acceso a sus derechos, la comunicación es por medio de sus familiares o por vía telefónica a la misma dirección de Derechos Humanos con más de mil casos en Mendoza.

hay condena firme. Existe acá una cierta contradicción, porque al momento de realizar el ejercicio de un cuidado de hijo/a se vería dificultado el mismo, por ende parecería razonable, pero no en cualquier delito por ejemplo aquellos casos en los sean condenados por la comisión de un delito por robo o hurto si cumplen activamente con la responsabilidad parental, no parece razonable. Tampoco parece razonable dejar al niño/a sin la posibilidad de mantener ese vínculo jurídico además con su padre o su madre en función de que esta persona haya cometido ese tipo de delito, a mí me parece que es desproporcional”

- ¿Cree usted que dicha restricción perjudica al menor, como también colisiona con normas de jerarquía constitucional?

“La situación del niño/a, hijo/a de una persona que esta privación de libertad, es una situación crítica y muy difícil, porque está asociada con discriminación, prejuicios y con mayores dificultades a la accesibilidad de derechos, por lo cual podemos decir que si trasciende y perjudica al menor dicha restricción, más si es la de la madre, ya que tiene un impacto en el núcleo familiar, esto se analiza desde los enfoques de género como también de los menores a su cargo, la norma no refleja la necesidad de una diferente lectura no tan solo es irrazonable sino que aparentemente es neutra y realmente no lo es y si impacta en el goce de los derechos del niño, trasciende a la persona e impacta en el núcleo familiar ”

- Si el delito tuviera una relación directa con el ejercicio de la patria potestad ¿Qué opina en esta situación respecto a la privación de la misma?

“Poniendo ese supuesto, pareciera más razonable el uso de esta accesoriedad, en un principio la pena frente a todos los delitos nunca puede trascender de la persona penada como regla general, siempre va a estar dado a que no se puede hacer derecho penal de autor, hay que analizar caso por caso y debe estar sujeto a la discrecionalidad del juez’

- En cuanto a la administración de los bienes ¿Usted cree que está bien colocado el reo en el régimen de curatela una vez aplicada la inhabilitación?

“La curatela ha sido modificada en el Código Civil, hoy la regla es la capacidad de la persona, antes la regla era la incapacidad. Hoy esta se utiliza para casos excepcionales, y con diferentes grados de determinación de la persona, mirado desde el nuevo paradigma de la salud mental a través de la adhesión a los tratados internacionales en función de nuestra ley nacional de salud mental, si la regla hoy es la capacidad, ¿porque se le va a seguir aplicando la regla de la incapacidad a la persona privada de su libertad ? si tiene las funciones físicas para seguir administrando, que vinculo tiene con la privación de la libertad

la aplicación de esta restricción... Ninguna. Está a su vez entra en contraposición con el reconocimiento de los derechos más fundamentales de la persona (art 3 CADH)”.

- La no aplicación del artículo 12 del C.P ¿Ayudaría al reo para su readaptación social?

“La finalidad que propone la ley de ejecución penal es la readaptación social del condenado. Existen 2 problemas, primero si la readaptación en si es un fin que se pueda lograr, la segunda discusión es si se puede incidir en la moral de la persona y obligarlo a que se adapte a una sociedad que tal vez no le interesa formar parte, son diferentes niveles de discusión que tiene el fin de la condena. Depende únicamente de la persona. En el momento en que el legislador pretende anular la personalidad jurídica de esa persona, difícilmente puedas pretender incidir en la nueva forma en que esta persona se relacionaría con sus pares, si además de la aplicación de una pena privativa de libertad ambulatoria, se le limitan los vínculos con la sociedad ya que es esto lo que sucede con el artículo 12. Se puede decir entonces que existe una tensión entre el artículo 12 y la finalidad de la pena que propone la ley nacional y provincial de ejecución penal”.

- Qué opinión le merece el inciso 2 del artículo 19 del C.P

“Es equiparado al artículo 12 ya que no tan solo se lo saca físicamente a la persona privada de libertad, sino que además se lo saca de todo ámbito de deliberación, participación y ejercicio de su personalidad jurídica. Esto tiene un impacto severo sobre la persona que vos quieres reinsertar socialmente, lo que se hace es consagrar diferentes mecanismos que persisten en la inclusión que seguramente previamente ha sido económica y cultural”.

- ¿Logra ver usted algún fundamento en la aplicación del último artículo mencionado?

“Yo creo que esta es la voluntad política de general el aislamiento jurídico además del aislamiento físico de la persona, y creo que eso es inconstitucional e inconvencional ya que entra en contra posición con los mandatos constitucionales y convencionales, partiendo del ejercicio de los derechos políticos (art 37 C.N).

Acá en la provincia de Mendoza es importante destacar que existe un amparo vigente que permite votar a las personas privadas de su libertad sin condena firme y en las cárceles federales.

- ¿Las personas con arresto domiciliario se encuentran incluidas en este beneficio?

“No, en el momento en que quise averiguar porque las personas procesadas pero con arresto domiciliario no pueden votar, la respuesta del sistema penitenciario fue, por razones de logística, algo que creo ilógico”.

- ¿Cree usted que esta restricción al derecho electoral podría aplicarse en algún caso en concreto?

“A mí me parece que el derecho de participación en la toma de decisiones ciudadanas, como es el derecho electoral, de elegir mi representante para que este defienda mis intereses y mis derechos en la legislatura, no se tendría que aplicar en ningún caso.

Cómo pretenden los legisladores que una persona salga de la cárcel para su rehabilitación, cuando dentro de ella no se pueden conseguir cupos para trabajar, para estudiar, donde me niegan el ejercicio de mi responsabilidad parental respecto de mis hijos, me niegan la posibilidad de administrar mis bienes, me niegan la posibilidad de elegir a mis representantes, y me niegan la posibilidad de proyectarme jurídicamente hacia afuera del penal, yo creo que esa no es la manera de reconstruir un vínculo si lo único que se hace es apartarla de toda relación social”.

- ¿Cree que estas normas son rezagos de la llamada muerte civil?

“Si, creo que existen rastros de una muerte civil y en especial en estos artículos”.

CAPITULO III

Conclusiones: nuestra opinión sobre el tema

Reseñadas las principales cuestiones relacionadas a las normas de los arts. 12 y 19 del Código Penal corresponde señalar a continuación algunas conclusiones que consideramos esenciales sobre la temática abordada.

Luego de realizar una larga investigación y poniendo en común puntos de vistas de distintos autores como también en jurisprudencia se puede decir que, si bien pueden existir penas accesorias, lo que no es viable es la imposición de sanciones que excedan la razonabilidad, como es el artículo 12 que impone la incapacidad civil del condenado, puesto que le prohíbe la realización de actos que podrían quedar a su cargo porque el encierro no los obstaculiza y todo ello perjudica la dignidad del condenado como persona humana, resultando en contraposición con la constitución y los tratados internacional de derechos humanos.

También existe la posibilidad que una norma que no fue inconstitucional al tiempo de su establecimiento, se vuelve inconstitucional después, por lo que habría que repensar con la sociedad de hoy y las normas internacionales de jerarquía constitucional, al derecho preexistente, y modificarlo cuando su antigüedad este en contra de la razonabilidad.

Volviendo al principio, esta sanción debe ser aplicada restrictivamente y mediante un específico pronunciamiento jurisdiccional sobre su necesidad y alcances, porque como queda claro el hecho físico del encierro no impide a los padres ejercer las obligaciones y derechos sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación mientras sean menores y no se hayan emancipado, así como tampoco se suprimen sus derechos patrimoniales, puesto que el principio general es la capacidad y sus restricciones deben proceder expresamente de una sentencia judicial, ya que esta es la regla y la excepción es la incapacidad.

Como vimos anteriormente la pena no debería de trascender a la ya aplicada como la privación de libertad ambulatoria, esta misma buscando la inclusión futura de los condenados a la vida de nuestra comunidad y su proporcionalidad a la culpabilidad del autor y a la gravedad de la lesión al bien jurídico afectado. La función resocializadora que sostiene la ciencia penitenciaria difícilmente pueda alcanzarse si les quitamos a las personas privadas de su libertad los lazos que los unen con el resto de la sociedad.

La prohibición de votar a la que se somete a las personas condenadas atenta contra su dignidad al negarles la posibilidad de participar en el debate político y elección de representantes al considerarlas sujetos incapaces de emitir una opinión válida. A la vez agrava su condición de detención.

El voto es un elemento esencial para la dignidad de las personas, ya que les reconoce a estas la posibilidad de elegir a quienes mejor representen sus opiniones y sus ideales e influir de este modo en las decisiones colectivas que afecten su vida diaria. Es un modo que podrían tener estas personas en contexto de encierro para influir en la vida de la comunidad a la cual pertenecen.

Para concluir, todos sabemos que cometer un delito lleva sus consecuencias, esto nos hace poder decir que los presos están privados de su libertad ambulatoria dentro de cuatro paredes grises y oscuras por cometer determinado delito, pero porque esos muros, paredes y celdas deben trasladarse al ejercicio de sus derechos, recordemos que el deber del estado es ayudarlos para su readaptación social y colocando "**Muros Jurídicos**" no los ayudamos en nada.

Bibliografía

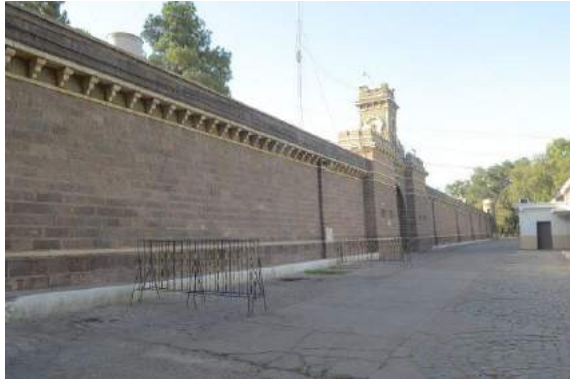
- Asociación por los derechos civiles, Documento de difusión, n1 2012.
- B. Ramirez "Derecho Penal parte general" Ed ARIEL, Bs As, 1994.
- Bidart Campos "Compendio de Derecho Constitucional" Ed Ediar, Bs As 2004.
- Borda, Guillermo, "Manual de Derecho Civil, edición 18, Ed Perrot, Buenos Aires, Bs As 1996.
- C. Creus "Derecho Procesal Penal" Ed Astrea, Bs As, 1996.
- Compagnucci de Caso, Rubén H." La capacidad en el contrato de "LA LEY, 2007.
- E. Bacigalupo, "Manual de derecho penal", Ed Tamis, Colombia 1996.
- Filippini y Rossi "El derecho al voto de los condenados" 2012.
- J.J. Llambías "Tratado de derecho civil parte general" 19 edición, Bs As.
- Lanfranco, Héctor, "La incapacidad civil de los penados", Rev. Penal y Penitenciaria", Bs. As., 1940.
- Núñez, Ricardo, "Manual de Derecho Penal", Parte General, Ed Córdoba, 1988.
- Revista jurídica de la Universidad de Palermo, 2012.
- Rivera "Instituciones del derecho civil parte general" Ed Perrot, Bs As 1994.
- Soler, Sebastián, "Derecho penal Argentino" , Bs As, Ed tea ediciones, Bs As 1992.
- Valdés, Horacio, "Incapacidad civil de los penados", Rev. de la Fac. Derecho y Cs. Soc. de Bs. As., 1928.
- Zaffaroni, E.R.; Alagia, A.; Slokar, A "Derecho Penal, parte general", 2º edición, Ediar, Bs As 2003.
- <http://servicios.infoleg.gob.ar>
- <http://www.ppn.gov.ar>
- <https://www.revistajuridicaonline.com>
- <http://www.saij.gob.ar>
- <http://www.penitenciaria.mendoza.gov.ar>
- <http://www.jus.gob.ar/readaptacionsocial>
- <http://www.derechoareplica.org>

Anexo

INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DE MENDOZA

COMPLEJO PENITENCIARIO N° I

BOULOGNE SUR MER



CAPACIDAD: 1041 Plazas

HISTORIA: El Complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer fue el primer establecimiento construido en la provincia. Fue inaugurado en 1905 como un Conjunto de edificios encerrados en un muro perimetral en forma de polígono hexagonal con torreón en cada vértice, realizada de piedra local y de estilo florentino del siglo XVI. Su muro perimetral fue declarado patrimonio provincial.

En la actualidad cuenta con 20 sectores de alojamiento con aproximadamente 1041 que albergan en su mayoría a penados que están en el último tramo del régimen progresivo de la pena.

Su muro perimetral y su fachada se mantienen desde su inauguración, siendo una de las imágenes más reconocidas e importantes para representar al Servicio Penitenciario de Mendoza.

COMPLEJO PENITENCIARIO N° II

SAN FELIPE



CAPACIDAD: 801 Plazas

HISTORIA: Se trata de un Complejo Penitenciario, cuyos terrenos pertenecieron en sus orígenes a Boulogne Sur Mer, ya que allí funcionaba la “chacra local”. En 2001 comenzó su transformación con el objetivo de albergar a personas privadas de la libertad, aunque fue recién en 2003 que surgió la iniciativa de construir “San Felipe” como un penal con estructura institucional propia.

La construcción del establecimiento fue realizándose de manera paulatina hasta que en 2007 se finalizaron las obras.

En la actualidad cuenta 11 sectores de alojamiento, con un total de aproximadamente 800 plazas.

UNIDAD III – PENAL DE MUJERES



CAPACIDAD: 110 PLAZAS

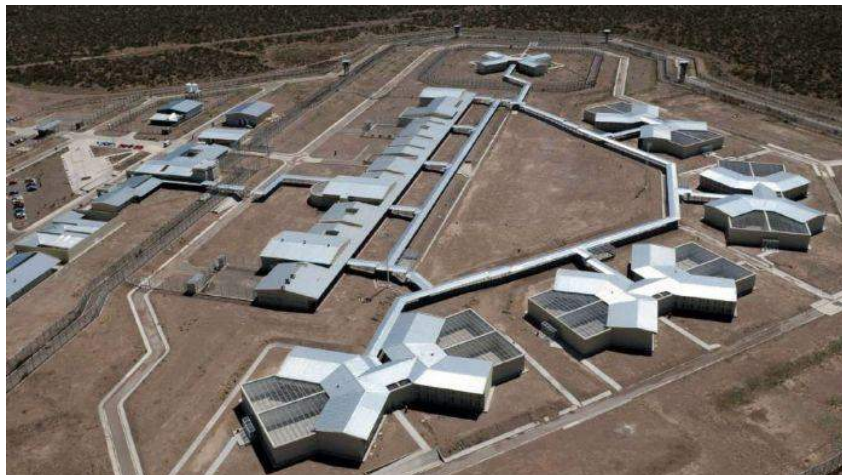
HISTORIA: La Unidad Penal de Mujeres desde setiembre de 2004 tiene como locación donde fueran las instalaciones del Monasterio Nuestra Señora del Rosario de las Monjas Dominicanas, en la calle Paso Hondo 4917 El Borbollón, Las Heras, a 15 kilómetros de Capital.

El monasterio fue proyectado por el arquitecto Daniel Ramos Correas hace unos 40 años, bajo las normas de construcción antisísmica, y se encuentra en buen estado de conservación, con un coeficiente de seguridad amplio.

El edificio principal abarcan 1.510 metros cuadrados cubiertos en total, en la actualidad posee tres plantas y se divide en tres sectores muy definidos, para las internas de la población general, como así también, cuenta con anexos que alojan Personas Privada de Libertad con Resguardo de Integridad Física.

COMPLEJO PENITENCIARIO N° III

ALMAFUERTE



CAPACIDAD: 1250 Plazas

HISTORIA: El Complejo Penitenciario Alma fuerte, fue el primer establecimiento construido en nuestra provincia en plantear una nueva concepción de arquitectura penitenciaria caracterizada por el alojamiento individual, con el objetivo de lograr un mayor seguimiento de los privados de libertad y optimizar las posibilidades de clasificación y tratamiento de los detenidos.

Alma fuerte, fue inaugurada en 2007, actualmente contiene un pabellón de máxima seguridad y cuatro de seguridad media construidos totalmente en hormigón armado. Consta de un cierre perimetral de doble cerco y ductos destinados exclusivamente a la circulación de los internos.

Es el penal más grande de la provincia con un total de 1250 plazas, en donde se alberga a personas condenadas.

Cuenta con 5 módulos de cuatro alas cada uno, más dos sectores admisión. Este Complejo Penitenciario, posee entre otras cosas, un canal de televisión, una radio y amplios espacios para la educación, la capacitación laboral, y la práctica deportiva.

COMPLEJO PENITENCIARIO N° IV

SAN RAFAEL



CAPACIDAD: 312 Plazas Masculinas / 14 Plazas Femeninas

HISTORIA: El Complejo Penitenciario IVI de San Rafael, forma parte del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza y fue inaugurado en febrero de 1937, luego de adquirir una vieja casona ubicada en Avenida Mitre 2012.

A partir de ese momento, se comenzó con una serie de refacciones para adaptar el edificio y transformarlo en un alojamiento de personas privadas de libertad.

Debido a año de fundación, el Complejo Carcelario de San Rafael es el segundo más antiguo de la provincia. Actualmente cuenta con 314 plazas destinadas en su mayoría a personas condenadas.

UNIDAD VI

UNIDAD DE JÓVENES ADULTOS



CAPACIDAD: 260 Plazas

HISTORIA: Esta Unidad Penal, se crea en 2016 con el objetivo de alojar personas privadas de libertad no sólo procesadas, sino también condenadas, cuyo rango etario vaya desde los 18 y hasta los 21 años, a fin de lograr un espacio para el tratamiento específico, basado en modos patrones y estilo de vinculación de este sector de la población penal.

Recientemente, fue refaccionado y cuenta en la actualidad con 5 sectores de alojamiento con un total de 260 plazas.

UNIDAD VII

AGUA DE LAS AVISPAS



CAPACIDAD: 20 Plazas

HISTORIA: La Unidad Penal de Agua de las Avispas, fue inaugurada en julio de 2016 para el alojamiento únicamente de mujeres con ingreso primario, es decir, que nunca antes hayan pasado por alguna prisión con el objetivo de que cuenten previamente, con un período de adaptación.

Dicha Unidad, es la más moderna de la provincia y se ubica sobre la ruta provincial 84 de Cacheuta, en las inmediaciones del Complejo Penitenciario Almafuerde.

Cuenta con un total de 10 celdas, de dos camastros cada una, además de amplios espacios para visita, recreación y actividades deportivas y culturales al aire libre.

UNIDAD IV

GRANJA PENAL VITALE NOCERA



CAPACIDAD: 50 Plazas

UNIDAD V

GRANJA PENAL SIXTO SEGURA – SAN RAFAEL



CAPACIDAD: 18 Plazas

HISTORIA: Este espacio fue inaugurado y reacondicionado recientemente en 2017, con el objetivo de lograr un mejor alojamiento de aquellas personas que se encuentran próximas a recuperar su libertad a fin de que adquieran hábitos que favorezcan su reinserción social.

La ONU denunció torturas y abuso de armas en cárceles argentinas

20 de Abril de 2018 - 23:55 hs | El relator de Naciones Unidas sobre Tortura recorrió centros de detención en Buenos Aires, Córdoba y Formosa. Pidió medidas



La ONU ve una "seria" violación de la Convención contra Tortura en las cárceles

Buenos Aires. - Hacinamiento inhumano en celdas, torturas y uso abusivo de armas de fuego son algunas de las muestras del maltrato que prevalece entre las fuerzas de seguridad y el sistema carcelario de Argentina, según un informe presentado ayer.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura, Nilson Melzer, dijo en una conferencia de prensa luego de visitar Argentina en las últimas dos semanas que aunque "se ha recorrido un largo camino desde el oscuro período de la dictadura militar" de 1976 a 1983 gracias al castigo a los responsables "parte de la arquitectura opresiva del pasado aún sobrevive dentro de los sistemas carcelarios y de seguridad".

Estas prácticas podrían colocar al país nuevamente en un círculo vicioso con una sociedad marcada por "la indiferencia, la arbitrariedad y el abuso".

Melzer dijo haber mantenido un diálogo franco con distintas autoridades que cooperaron abiertamente y que constató el sufrimiento de numerosos reclusos, indígenas y activistas por los derechos humanos que compartieron sus historias durante las visitas que realizó a cárceles, comisarías y centros psiquiátricos en la Ciudad de Buenos Aires y las provincias de Córdoba, Buenos Aires y Formosa.

El relator consideró que las autoridades deben "actuar ya" e indicó que aunque son conscientes de las condiciones de maltrato no parecen tener una solución.

"Apelo a la sociedad argentina y a las autoridades de estar a la altura de los logros históricos y rechazar toda forma de tortura, inhumanidad", exhortó el funcionario al presentar sus observaciones y recomendaciones preliminares que serán incluidas en un informe final que presentará en 2019 al Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Melzer hizo hincapié en las condiciones de detención "totalmente incompatibles con la condición humana" que sufren reclusos en comisarías y penitenciarías provinciales.

Por ejemplo –apuntó– en el establecimiento penitenciario 9 de Córdoba celdas de tres metros por cuatro contienen 10 reclusos encerrados durante 16 horas por día sin instalaciones sanitarias, luz artificial ni espacio para moverse. "Comen en la cama. Orinan y defecan en recipientes plásticos, excepto durante dos períodos de cuatro horas diarias cuando se abren las celdas".

Los internos pueden llegar a permanecer en estas condiciones durante varios meses.

En otros lugares de detención hombres y mujeres duermen sobre el cemento o sobre el elástico desnudo de las camas en celdas infestadas de insectos o ratas, mientras que en otras celdas las canillas no funcionan, "obligando a los detenidos a tomar el agua de los inodoros que utilizan para orinar y defecar".

De continuar este tipo de situaciones Argentina sería responsable de una "generalizada, persistente y seria violación de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", señaló Melzer.

El funcionario instó a las autoridades a destinar recursos para mejorar las condiciones de detención y aplicar medidas de arresto alternativas. Al respecto cuestionó el uso excesivo de la prisión preventiva en el país, por períodos de hasta cinco años, como "medida de rutina dictada por el Poder Judicial en respuesta a cualquier sospecha de delito".

Melzer destacó que "en promedio, 60% de la población privada de su libertad... está detenida preventivamente".

También apuntó que la población carcelaria se ha triplicado prácticamente en las últimas dos décadas, lo que resulta en una situación crónica de superpoblación.

En lo que se refiere a la violencia de las fuerzas de seguridad y carcelarias el relator indicó que "parece ser generalizada y la impunidad enorme" y fue constatada por un experto forense en los lugares visitados.

Personas afirmaron haber sufrido golpizas y técnicas de asfixia como el "submarino mojado" consistente en sumergir la cabeza en agua y el "submarino seco" en el que se introduce la cabeza en una bolsa de plástico, así como el uso excesivo de armas de fuego durante las detenciones. Además diversas personas de barrios marginales y comunidades indígenas denunciaron los excesos sufridos a manos de policías cuando se manifiestan en las calles, presentan reclamos y son detenidos, o cuando son obligados a confesar un supuesto delito o denunciar a otras personas.

La violencia policial y carcelaria también está dirigida contra menores reclusos que son abusados sexualmente y pacientes de hospitales psiquiátricos.

Así viven los condenados a prisión en Mendoza

Imágenes de las paupérrimas condiciones en las que pasan sus días los condenados, tomadas por el abogado Carlos Varela Álvarez para la CIDH.

por MDZ18 de Julio de 2014 | 18:00



Condiciones de una de las celdas en Boulogne Sur Mer.

Como consecuencia de las medidas cautelares solicitadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de la Organización de Estados Americanos (OEA), el abogado Carlos Varela Álvarez, en su calidad de peticionario de la solicitud de Medidas Cautelares 35-1 ante dichos organismos internacionales, realizó visitas a las cárceles de Mendoza (Almafuerte, San Felipe y Boulogne Sur Mer y El Borbollón) durante junio de este año.

El resultado es un informe que el abogado ya elevó a la CIDH, a la Subsecretaría de Justicia, a la Fiscalía de Estado, al Colegio de Abogados y a la Suprema Corte Justicia, en tanto que también hará llegar una copia a la Sede de Amnesty International, en Londres, a otras organizaciones afines de Naciones Unidas y a la Comisión Bicameral de Seguridad de la Legislatura de Mendoza.

A continuación, presentamos imágenes tomadas por Varela Álvarez en su visita a las cárceles de Mendoza. Las imágenes hablan por sí mismas.

La siguiente es la imagen de una de las celdas de Boulogne Sur Mer, en la que se puede apreciar no sólo es estado general, sino también que la persona usa un ladrillo como taburete.



Lo que se ve a continuación es el ingreso a una celda, pero sin puerta.



De esta manera, los detenidos se iluminan y proveen de energía eléctrica.



Esto no sólo parece un ladrillo con un par de cables y una resistencia, es todo eso. Los detenidos usan esto como cocina y estufa.



Vista general del Pabellón 9 de Boulogne Sur Mer.



En estas condiciones reciben las viandas. Y no sólo les llega fría, sino que tienen que comerla con las manos o con una suerte de cuchara armada con la tapa de aluminio.



En Almafuerte, el abogado se encontró con una rata muerta en el piso.



Lo que se aprecia a continuación es el relleno de los colchones en Almafuerte.



La siguiente es la foto de los brazos de un interno de Almafuerite que cuenta que se autolesiona para solicitar asistencia médica. Horas después de ser entrevistado, fue atacado por más de dos horas por sus compañeros de celdas, por haber denunciado la falta de asistencia médica. Fue trasladado en grave estado a un Hospital Público y se interpuso un habeas corpus ante los hechos conocidos. Las fuentes dijeron, además, que el elemento con el que le pegaron fue alcanzado por guardias sordos a sus gritos y ciegos a las cámaras de seguridad.



En San Felipe, cada módulo tiene 20 celdas para dos personas, pero se encontraron celdas con hasta siete personas, algunas celdas sin luz, con baños tapados y en celdas con las personas con encierro de días sin salida.



Boletín Estadístico de la Procuración Penitenciaria de la Nación

"Las cárceles en números"

Año 3 - N° 10: 1° Trimestre de 2018

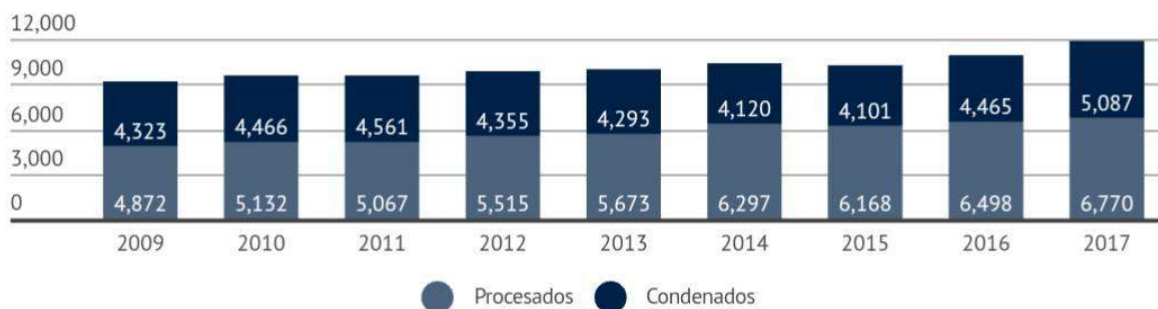
Evolución histórica y caracterización de la población privada de libertad (PPL)

Evolución histórica trimestral de la PPL en el SPF (2014 - 2018)

17 004

LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Evolución histórica de PPL alojadas en el SPF según situación procesal (2009 - 2017)



Fuente: Base de datos de Población y Alojamiento en el SPF

Los efectos más graves del encarcelamiento

TORTURA Y MALOS TRATOS



Fuente: Base de Datos de Casos de Tortura Investigados y Documentados por la PPN

Se contabilizan los casos de golpes, agresiones físicas y amenazas relevados a partir de un protocolo interno inspirado en los principios del Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, que aplican todos los asesores del organismo ante la toma de conocimiento de un caso de esta naturaleza, y, en especial, el Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos. Además, la PPN integra el Registro Nacional de Casos de Tortura, donde se vuelcan estos datos y los correspondientes a otras modalidades como requisas vejatorias, traslados gravosos, condiciones materiales precarias, etc.

Pese a que la "cifra negra" de este tipo de fenómenos de especial sensibilidad torna imposible el conocimiento del volumen de la tortura en los espacios de encierro, no obstante los registros de la PPN deben ser considerados el piso mínimo para comprender la estructuralidad de esta forma de violencia institucional.

46 denuncias penales presentadas entre Enero y Marzo de 2018

*que recopilan la voluntad expresa del 40% de las víctimas



1 Enero `18
40 casos de TyMT



2 Febrero `18
33 casos de TyMT



3 Marzo `18
103 casos de TyMT



Siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul, la presentación de la denuncia penal se deriva de la voluntad expresa de las víctimas quienes, con frecuencia, temen instar la acción judicial debido a las amenazas acerca de represalias y nuevas victimizaciones.

FALLECIMIENTOS EN PRISIÓN

Entre 2009 y el 1º trimestre de 2018 se produjeron 395 muertes de personas bajo custodia del SPF, de las cuales 179 corresponden a causas violentas o traumáticas.

Fueron 12 los fallecimientos ocurridos durante el primer trimestre de 2018, la mitad de ellos violentos. Se destacan tres muertes producidas a consecuencia de incendios provocados durante la realización de medidas de fuerza.

Las muertes del período tuvieron lugar en seis prisiones diferentes. Pese al carácter general de dispersión del fenómeno, en la Unidad 6 de Rawson y el CPF II de Marcos Paz se concentraron la mitad de los casos.

Fallecimientos según modalidad de muerte. 1º trim. 2018



Fuente: Base de Datos de Fallecimientos en Prisión - PPN

Evolución histórica de muertes de detenidos bajo custodia del PPN, según tipo de fallecimiento (2009 - 2017)



Fuente: Base de Datos de Fallecimientos en Prisión - PPN

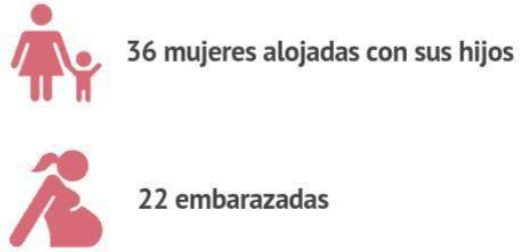


El 50% de las muertes del 1º trim. fueron violentas

Evolución histórica de niños alojados con sus madres y mujeres embarazadas en el SPF (2009 - 2017)

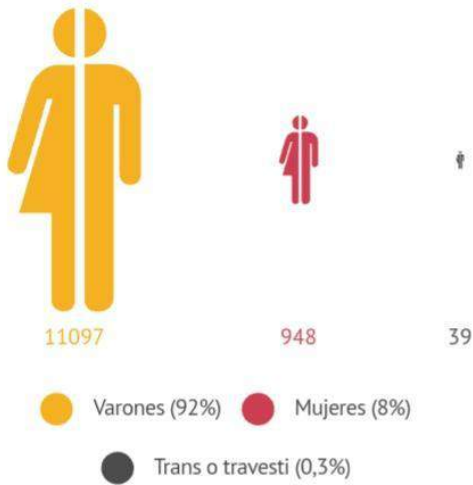


- 1º TRIMESTRE de 2018 -

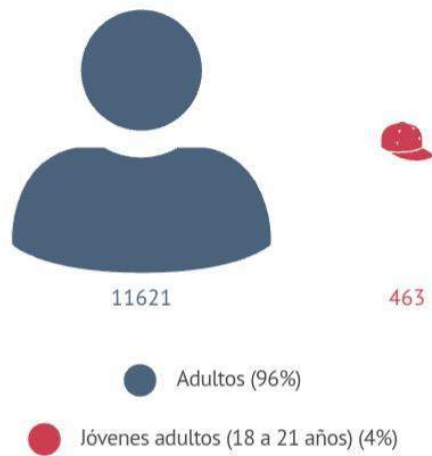


Fuente: Elaboración propia en base a las partes semanales de población del SPF. Considerando los niveles de ocupación de las cárceles federales y los problemas estructurales que presenta la vida en prisión, se torna urgente la aplicación de estrategias que reduzcan el encarcelamiento masivo. En esta línea, es sumamente problemático la privación de la libertad de mujeres embarazadas o con hijos en prisión que podrían acceder, decisión judicial mediante, al arresto domiciliario.

Alojados en el SPF según género. 1º Trim. 2018



Alojados en el SPF según categoría etaria. 1º Trim. 2018



Fuente: Elaboración propia en base al parte semanal de población del SPF correspondiente al 28-03-18

Elecciones 2017

Más de 4.000 presos podrán votar el domingo en 31 cárceles federales de todo el país

La Cámara Nacional Electoral enviará por avión una saca con boletas y urnas para cada uno de los centros penitenciarios. La población carcelaria federal alcanza a 11.233 personas.



Penal de Ezeiza.

11/08/2017 - 12:50 Clarin.com Política

Cárcel De Ezeiza Servicio Penitenciario Federal

Más de 4.000 presos están en condiciones de votar en las PASO del domingo en 33 mesas habilitadas en una treintena de cárceles del Servicio Penitenciario Federal en todo el país, entre ellas la de Ezeiza, en la que por primera vez sufragarán ex funcionarios y empresarios privados de su libertad por presuntos hechos de corrupción.

En total, según figura en el Padrón del Servicio Penitenciario Federal, son 4.180 presos que el domingo podrán emitir su voto para definir cuáles serán las listas de candidatos que quedarán en carrera para los comicios legislativos del 22 de octubre, ya que el voto para los reclusos no es obligatorio.

La población carcelaria federal alcanza a 11.233 personas, incluyendo condenados y procesados, de los cuales 6.773 están procesados y, de ellos, 4.180 son los que están habilitados a votar, ya que los condenados no votan.

El empresario santacruceño Lázaro Báez, su abogado Jorge Chueco, su contador Daniel Pérez Gadín; el ex secretario de Transporte de la Nación Ricardo Jaime; y el ex secretario de Obras Públicas de la gestión kirchnerista, José López, entre otros, están incluidos en este padrón, y votarán en el penal de Ezeiza.

A ellos se suman también el empresario farmacéutico Íbar Esteban Pérez Corradi, detenido en el penal de Marcos Paz, involucrado en una causa por lavado de dinero y vinculado al triple crimen de General Rodríguez.

Otros de los detenidos en condiciones de votar este domingo en las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias es el ex intendente de Itatí (Chaco), Natividad Terán; y el viceintendente Fabio Aquino, ambos detenidos en el penal de Marcos paz, acusados por narcotráfico junto a algunos policías, prefectos y otros funcionarios de esa localidad.

Para que la votación pueda realizarse, la Cámara Nacional Electoral enviará por avión una saca con boletas y urnas para cada uno de los 31 centros penitenciarios del país, donde se dispondrá una mesa con autoridades, para que los detenidos que así lo deseen puedan emitir su sufragio en el marco de las PASO.

Cada mesa contará con una urna y un cuarto oscuro con todas las boletas, y sus autoridades serán docentes que dan clase en esos establecimientos penales y guardiacárceles, según informaron fuentes de la Cámara Nacional Electoral.

En el caso de los presos que tienen su domicilio en un lugar distinto del que permanecen detenidos, se le llevarán al penal las boletas que corresponden a su provincia, lo que le permite optar entre las listas de candidatos a cargos de senadores y diputados nacionales del lugar de su domicilio originario.

Del mismo modo que ocurre en todo el país, la jornada electoral en los penales arrancará a las 8 y finalizará a las 18, en tanto el escrutinio lo hace directamente la Cámara Nacional Electoral, lugar al que se llevan todas las urnas en las que los presos voten.

Si bien el resultado que se obtiene no tiene una incidencia mayor en el resultado general de las PASO, ya que la población no es numerosa, fuentes de la Cámara indicaron que siempre resulta curioso apreciar el nivel de participación de las personas privadas de la libertad que optan por ejercer su derecho cívico.

El padrón de los privados de la libertad es un padrón separado, que no está incluido en el general, según lo dispuso la ley 25.858, reglamentada en 2006, que incorporó el derecho a sufragar para quienes se encuentren cumpliendo prisión preventiva en período de elecciones.

Fuentes del Servicio Penitenciario Federal indicaron que "son muy pocos" los detenidos que prefieren "no votar" y detallaron que, a esta altura, los que expresaron su voluntad de hacerlo este domingo, ya realizaron las gestiones de rigor para contar con sus DNI y así poder emitir su sufragio.

EL PAIS › 20.148 ENCAUSADOS SIN CONDENA FIRME PUEDEN SUFRAGAR

En la cárcel también se vota

Por primera vez habrá comicios en 179 cárceles de todo el país, donde se instalan mesas presididas por docentes. Las boletas son especiales y tienen una rara manera de presentar a los candidatos.

Por Irina Hauser

Los presos sin condena están de estreno. Hoy, por primera vez, podrán participar de las elecciones nacionales. Lo harán en mesas especialmente diseñadas que se habilitarán en 179 penales de todo el país. Será todo un desafío para las autoridades electorales y carcelarias, pero también para los propios detenidos. Los que decidan votar se encontrarán con boletas bien distintas a las que todo el mundo conoce: en un largo cartón tendrán que marcar con un sello una de las 17 fórmulas presidenciales; en otros cartones más grandes todavía deberán señalar qué lista les gusta para diputados y senadores. Hasta el viernes a la noche, la Cámara Electoral contabilizaba 20.148 presos empadronados, aunque según las estimaciones del tribunal votaría –con suerte– sólo alrededor del 10 por ciento por falta de documentos, y también de información.

Las autoridades de mesa serán, en su mayoría, docentes de las unidades carcelarias. Tendrán que armarse de paciencia para explicarles a los votantes lo que tienen que hacer y evitar impugnaciones. Es que los presos se encontrarán con boletas plagadas de números y partidos políticos: las de presidente y vice llevan los nombres de los candidatos (en letra pequeña) y las de legisladores sólo el número y la agrupación política. Para saber quién es quién podrán consultar una especie de instructivo. Una vez que pongan el sello (que estampa una cruz) en el cuadradito elegido deberán doblar el cartón y colocarlo en la urna.

Como buen debut, éste promete un clima de entusiasmo combinado con tropezones. “Es un primer paso muy importante que se ponga en marcha este mecanismo para garantizar el derecho a votar de los presos sin condena, eso es lo que hay que rescatar”, dice Andrea Pochak, directora adjunta del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el organismo que promovió la iniciativa al presentar, en 1998, un recurso de amparo que llegó hasta la Corte Suprema, que finalmente le hizo lugar.

Habrán 223 mesas en cárceles y alcaldías de todo el país. Hay 20 unidades que corresponden al Servicio Penitenciario Federal. Del total de presos empadronados, 1261 son mujeres y 18.887 son varones. La mayoría se concentra en Devoto (950), Olmos (1000), Ezeiza (760), Marcos Paz (720), Sierra Chica (632), el complejo carcelario 1 de Córdoba

(637), la prisión de Coronda en Santa Fe (230) y la Unidad 1 de Mendoza (471). Como hay cuatro presos no videntes en condiciones de votar, la Cámara dispuso para ellos boletas especiales con troquelado en Braille.

Cada voto se sumará al recuento del distrito al que pertenece el preso que lo emitió. No todos tienen domicilio donde están detenidos. La pregunta del millón, ¿quién triunfará en las cárceles?, no tendrá respuesta inmediata ya que el escrutinio se hará en la Cámara Electoral durante la semana, en un día que aún no fue fijado.

Por lo pronto, la fórmula presidencial que las encuestas nacionales dan ganadora se ubica en anteúltimo lugar en la boleta que les darán a los detenidos. La candidata de Frente para la Victoria no figura como Kirchner sino sólo como “Cristina Elisabet Fernández” mientras que su coequiper lleva nombre completo: “Julio César Cleto Cobos”. También aparecen con todos y cada uno de sus nombres “Elisa María Avelina Carrió” y “Ricardo Hipólito López Murphy”, entre otros. En cambio, otros como la flamante esposa de Raúl Castells, lucen sus apodos sin más: “Nina Peloso”, se lee.

El peso de esta elección en las cárceles será más simbólico que otra cosa. El voto de los presos no tendrá ningún poder de definición en los comicios. Los partidos, de hecho, le dedicaron un mínimo de atención. La Procuración Penitenciaria convocó a todos los apoderados a entregar por escrito sus plataformas, pero ninguno llevó nada. Sólo lo hicieron algunos candidatos sueltos (para diputado) del Frente para la Victoria, como Victoria Donda, Juan Carlos Dante Gullo y Nicolás Trotta.

Así las cosas, sólo en las unidades donde hay televisión o radio (que no es la mayoría), los procesados pudieron tener un mínimo contacto con la campaña, sus propuestas, actos y declaraciones. El procurador Francisco Mugnolo buscó, al menos, difundir el sistema, con apoyo de los docentes que dan clases tras las rejas.

Días atrás se hizo un simulacro para detectar posibles inconvenientes al momento de la votación. Algunos problemas, de todos modos, dependen de otros factores: buena parte de las personas privadas de su libertad no tiene documento, algunas están atadas a que se lo lleve algún familiar y, otras, están sujetas a la voluntad del juez del que están a cargo. En ciertas provincias, los jueces ni siquiera han comunicado a la Cámara Electoral qué detenidos procesados tienen a cargo porque no lo saben, según advierten desde la Secretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia. En la Procuración Penitenciaria alertan que, en penales importantes como el de Devoto, entre los casi 1000 empadronados sólo 230 tenían DNI sobre el final de la semana. En el complejo de jóvenes de Marcos Paz, sólo 30 de 120 tenían el documento.

De por sí el camino hacia este día que será histórico para los presos fue una larga carrera de obstáculos. El reclamo judicial del CELS tuvo respuesta en 2002, casi cinco años después de su presentación original. La Corte dictó entonces una sentencia sin precedentes: declaró inconstitucional el artículo del Código Electoral que excluía de los comicios a los detenidos con prisión preventiva y le dio al Estado un plazo de seis meses para tomar las medidas necesarias para revertir la situación. Recién en diciembre de 2003 el Congreso dictó la ley que incorpora el derecho al voto de las personas privadas de su libertad que tengan condena firme.

El Gobierno tardó casi tres años más en reglamentar la nueva norma. El secretario de Política Criminal, Alejandro Slokar, quien impulsó la firma del decreto, destacó que “el derecho al voto es el reconocimiento del preso como ciudadano parte integrante de la sociedad civil, e importa un presupuesto para asegurar su reinserción”.

Para dar cuenta del impacto que puede tener la medida, un informe del CELS muestra que el 63 por ciento de los presos a nivel nacional no tiene condena firme. En la provincia de Buenos Aires la proporción es aún mayor: 72,8 por ciento. “Esta situación es la que hace más relevante un sistema que reconozca los derechos ciudadanos de los detenidos que no tienen resuelta su situación procesal. En otros países más civilizados el tema no tiene semejante dimensión”, sostiene Pochak.

La Procuración Penitenciaria mandará veedores a varios penales. El Ministerio de Justicia organizó una suerte de tour penitenciario para presenciar la novedosa votación: invitó, también como observadores, al CELS, al Servicio de Paz y Justicia (Serpaj) y Poder Ciudadano, además de convocar a la prensa. Es que el voto de los presos terminó por convertirse en uno de los pocos atractivos electorales, a falta de calor de campaña.

